

*Proceso Declarativo Verbal
Radicación No. 2021-00256-00/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 368, así como del Decreto 806 de 2020, es procedente impartir admisión a la misma.

Envirtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA** promovida por la señora **AMPARO ELIZABETH SANDOVAL SANDOVAL** a través de su apoderada judicial en contra de los señores **JESUS OSWALDO GARZÓN ESPINOSA** y **PEDRO PABO CHAPARRO ROMERO**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de los demandados **JESÚS OSWALDO GARZÓN ESPINOSA**, esto es, oswaldoespinosa@gmail.com y **PEDRO PABLO CHAPARRO ROMERO** chaparro.pedro@hotmail.com por ende, se ordenara a través de la secretaría de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NIÉGUESE la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-46126 denunciado como propiedad de la demandante la señora **AMPARO ELIZABETH SANDOVAL SANDOVAL** identificada con C.C. 37.830.445, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 591 inc 1 del C.G.P.

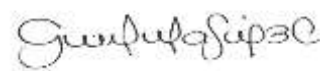
QUINTO: REQUIÉRASE al extremo activo del presente litigio para que se sirva de indicar si pretende el emplazamiento del demandado **JESUS OSWALDO GARZON ESPINOSA**, lo anterior debido a las manifestaciones realizadas en el libelo introductorio sobre el desconocimiento de su paradero.

SEXTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada **DORIS MIREYA CLAVIJO PARRA** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **94** QUE SE FIJÓ EL DIA: 21 DE JUNIO DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e7002312cafd178962df6121c9939b1a965f8199407af0f5dd0ee9e1c6efb6

Documento generado en 18/06/2021 10:57:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>